COMITE DE OPERACION ECONOMICA DEL SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL

San Isidro, 07 de junio de 2013

COES/D-273-2013

Señores Representantes de las Empresas Integrantes del COES:

Carlos Rosas Cedillo	EDEGEL	Reynel Aspilcueta	CONENHUA
Manuel Cieza Paredes	EEPSA	Manuel Parrondo Cifuentes	ABENGOA TRANSMISIÓN NORTE
Dante Aguilar Onofre	ILLAPU ENERGY/TRUPAL	Francisco Ismodes M.	MINERA MILPO
Juan Rendulich Talavera	EGASA	Humberto Vergara Quintero	YURA
Abraham Paredes M.	EGEMSA	Raúl Vera La Torre	SHOUGANG HIERRO PERU
Juan Salomón Flores	EGESUR	Johny Orihuela Ávila	MINERA CONDESTABLE
Jesús Ramírez G.	ELECTROPERÚ	Miluska Cervantes Cornejo	MINERA CERRO VERDE
Daniel Cámac G.	ENERSUR	Marciano Izquierdo Bello	HIDROCAÑETE
Gustavo Gárnica S.	SAN GABÁN	Ignacio Jiménez Antón	RÍO DOBLE
Li Guohua	SHOUGESA	Carlos Gálvez Pinillos	EMGHUANZA
Ítalo Marsano Baca	ELÉCTRICA YANAPAMPA	Oscar Navarro Escobar	MINERA BARRICK MISQUICHILCA
Mark Hoffmann	TERMOSELVA/ETESELVA	José Galarreta Howard	BACKUS Y JOHNSTON
Alejandro Ormeño D.	SN POWER PERÚ	Luis Díaz-Dulanto Medina	MINERA COLQUISIRI
Carlos Luis Fossati	EGENOR	José Luis Arévalo Vega	CEMENTOS PACASMAYO
Rosa María Flores Aráoz	KALLPA	Luis Alberto Herrera P.	CREDITEX
Javier Lei Siucho	GEPSA	Alex Fry Alvarez	EXSA
Enrique Gubbins Bovet	SDF ENERGÍA	David Marsano Navarro	FUNDICION CALLAO
Juan Martín Calmet	ESCOSAC	Jorge Rodríguez Rodríguez	GLORIA
Fernando Urquiza Rivera	HIDROELÉCTRICA SANTA CRUZ	Ernesto Balarezo Valdez	GOLD FIELDS
		Sandro Ferrero Salazar	MEPSA
Pedro Lerner Rizo Patrón	CELEPSA	Juan H. Bedoya Barclay	MESSER GASES
Julián Cabello Yong	CHINANGO	Segundo Vitón Ramírez	QUIMPAC
Ricardo Palomino Bonilla	MAJA ENERGÍA	Juan Asmat Siquero	UNACEM
Edgardo Wong Lu Vega /	AGROINDUSTRIAL	Emilio Alfageme R. L.	MINSUR
Efraín Wong Lu Vega	PARAMONGA	Simon Fishman Lerner	PAPELERA NACIONAL
Branislav Zdravkovic	SINERSA	Felix Solis Gutierrez	INDUSTRIAS CACHIMAYO
Raphael Huamán M.	ELÉCTRICA SANTA ROSA	Julio César Coronado I.	MINERA YANACOCHA
Carlos Cavallero Behr	AGUAS Y ENERGÍA PERÚ	Juan Carlos Huyhua M.	DOE RUN PERU
José Rabanal Abanto	ADINELSA	Hans Flury Royle	SOUTHERN PERÚ
Carlos Diego Soria Dall'Orso	PETRAMÁS	Carlos Gubbins Cox	MINERA CASAPALCA
Alberto Pérez Morón	HIDRANDINA	Mario Calvo Pérez Badiola	PROTISA
Alfonso Valle Cisneros	EDELNOR	Carlos Pinillos González	TASA
Eric Díaz Huamán	LUZ DEL SUR	Pedro Olortegui Perea	MINERA VOLCAN
Marco Araujo Pérez	ELECTROSUR	Luis Alberto Rivera Ruíz	XSTRATA TINTAYA
Milciades Zelada Díaz	SEAL	Jaime Rinaldi Mansilla	MINERA ARES
José Luis Inchaurrondo	ELECTRODUNAS	Antonio Pinilla Cisneros	ANTAMINA
Luis Chávez Serrano	ELECTRO SUR ESTE	Ricardo Cilloniz Ch.	ACEROS AREQUIPA
Alberto Pérez Morón	ELECTROCENTRO	Marcela Benites Vásquez	MINERA LOS QUENUALES
Alberto Pérez Morón	ELECTRONOROESTE	Carlos Galvez Pinillos	MINAS BUENAVENTURA
Alberto Pérez Morón	ELECTRONORTE	Claudio Chaves Bastos	MINERA MISKI MAYO
Carlos Caro Sánchez	REP/ISA/TRANSMANTARO	Nibaldo Aguilera Cares	SIDERPERÚ
Luis Velasco Bodega	REDESUR	Ricardo Morán Zapata	SDE PIURA
Alfredo Román Mendivil	NORPERUANA	Patricia Nakahodo H.	GTS REPARTICIÓN / GTS MAJES
Guillermo Ferreyros C.	MAPLE ETANOL	Ignacio Careaga	TACNA SOLAR /PANAMERICANA SOLAR
Ernesto Córdova	FENIX POWER PERÚ	Juan Herrera Távara	HIDROELÉCTRICA HUANCHOR/ ADMINISTRADORA CERRO

Asunto: **DECISIÓN COMPLEMENTARIA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA RESPECTO DE LAS TRANSGRESIONES A LA NTCSE POR EL EVENTO EV-017-2013**

Ref. : COES/D/DO-193-2013 del 09.04.2013

De nuestra consideración:

De conformidad con la función asignada al COES en el literal i) del artículo 14° de la Ley N° 28832, "Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica", y según lo dispuesto por el literal e) del numeral 3.5 de la NTCSE que establece que en caso un Agente involucrado en el Evento haya solicitado la calificación de fuerza mayor ante el OSINERGMIN se suspenderá el plazo para la emisión de la decisión del COES hasta que OSINERGMIN se haya pronunciado al respecto, les comunicamos

DIRECTOR EJECUTIVO (e) V°B° Ing. JAIME GUERRA COES

Manuel Roaud y Paz Soldán N° 364
San Isidro, Lima - Perú
Telf.: (51-1) 611-8585 - Fax: (51-1) 705-3076
www.coes.org.pe

la presente Decisión Complementaria de la Dirección Ejecutiva respecto de las transgresiones a la NTCSE por el Evento EV-017-2013, que se adjunta a la presente carta.

En dicho documento se resuelve suspender la asignación de responsabilidad a Luz del Sur por el Evento EV-017-2013 "Desconexión de la Barra "B" de 220 kV de la S.E. San Juan", ocurrido el 03.03.2013 a las 12:17:21 h., hasta que el OSINERGMIN se pronuncie sobre la solicitud de calificación de fuerza mayor presentada por Luz del Sur y ésta sea comunicada formalmente al COES.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para reiterarle nuestros saludos.

Atentamente,

Ing. JAIME GUERRA MONTES DE OCA
DIRECTOR EJECUTIVO (e)
COES

Adj.: Lo indicado.
C.c.: OSINERGMIN, Luz del Sur, DO, SEV, SPR, DJR.

COES SINAC
COMITE DE OPERACION ECONOMICA DEL SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL

DECISIÓN COMPLEMENTARIA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL COES

RESPECTO DE LAS TRANSGRESIONES A LA NTCSE POR EL EVENTO EV-017-2013

Sumilla: Suspensión de la asignación de responsabilidad a la empresa Luz del Sur S.A.A. por las transgresiones a la Norma Técnica de Calidad de Servicios Eléctricos como consecuencia del EV-017-2013 "Desconexión de la Barra "B" de 220 kV de la S.E. San Juan", ocurrido el 03.03.2013.

Lima, 07 de junio de 2013

LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL COES:

I.- ANTECEDENTES

1.1 Con fecha 10.04.2013, a través de la comunicación COES/D/DO-193-2013, se notificó a la empresa Luz del Sur S.A.A (en adelante, Luz del Sur) la Decisión adoptada por la Dirección Ejecutiva del COES respecto al Evento EV-017-2013, "Desconexión de la barra "B" de 220 kV de la SE San Juan" ocurrido el 03.03.2013 a las 12:17:21 h. (en adelante, la Decisión Impugnada), mediante la cual se le asignó responsabilidad por transgredir la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (en adelante, NTCSE), al ser titular de la instalación que originó la demora en el restablecimiento de suministros a los Usuarios Libres "Cementos Lima", "Creditex Ate", "Jockey Plaza" e "Interbank". Dicha Decisión fue emitida sobre la base del Informe Técnico COES/D/DO/SEV/IT-017-2013 (en adelante, Informe Técnico).

1.2 Mediante Comunicación S/N, presentada al COES con fecha 29.04.2013, Luz del Sur interpuso Recurso de Reconsideración contra la Decisión Impugnada, adjuntando para tal efecto lo siguiente:

a) Informe COES SCO-N1-050-IF-2013

II.- ANÁLISIS COMPLEMENTARIO DEL EVENTO

2.1 De acuerdo a lo establecido en el literal i) del Artículo 14° de la Ley N° 28832, en concordancia con lo previsto en el numeral 3.5 de la NTCSE[1], en casos de transgresiones a la calidad del producto y/o suministro, el COES tiene la función de asignar las responsabilidades que correspondan, así como calcular las compensaciones de las mismas.

En ese sentido, con la finalidad de que el COES pueda asignar responsabilidad conforme a las normas antes citadas, éste debe investigar, analizar y atribuir a quien corresponda la responsabilidad por el evento que ocasionó la transgresión a la NTCSE. Para dichos efectos, el COES se sirve de la información remitida por los Agentes Involucrados y el Comité Técnico de Análisis de Fallas (CT-AF), así como los elementos de juicio e información que tenga a su disposición.

1 Decreto Supremo N° 020-97-EM "Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos"

DIRECTOR EJECUTIVO (e) V°B° Ing. JAIME GUERRA COES

2.2 Por su parte, el literal e) del numeral 3.5 de la NTCSE establece que, en caso un Agente involucrado en un evento haya solicitado la calificación de fuerza mayor ante el OSINERGMIN, y siempre que corresponda al evento materia de investigación, el plazo para la emisión de la decisión del COES se suspenderá, para el Agente que solicitó la referida calificación, hasta que OSINERGMIN se haya pronunciado al respecto.

2.3 De manera concordante a ello, el Procedimiento Técnico del COES N° 40, Procedimiento para la aplicación del numeral 3.5 de la NTCSE, dispone en su numeral 9.3 que el Agente involucrado que solicite al OSINERGMIN la calificación del Evento como fuerza mayor, deberá hacerlo con copia al COES. Señalando además, que en dichos casos, la asignación de responsabilidades quedará en suspenso hasta que la resolución del OSINERGMIN sea comunicada al COES.

2.4 Respecto al caso concreto, mediante documentación presentada por Luz del Sur al COES con fecha 05.06.2013, se ha tomado conocimiento que actualmente el EV-017-2013 es materia de un proceso de calificación de fuerza mayor ante OSINERGMIN. Concretamente, la solicitud de fuerza mayor se encuentra dentro de un trámite de reconsideración presentado por Luz del Sur, el cual está en evaluación por OSINERGMIN sin haber un pronunciamiento definitivo al respecto.

2.6 Lo señalado en el numeral anterior, ha sido confirmado por OSINERGMIN a través del Oficio N° 4280-2013-OS-GFE, presentado al COES con fecha 05.06.2013, en el cual se adjunta un cuadro en Excel que demuestra que no existe aún un pronunciamiento definitivo de OSINERGMIN sobre la calificación de fuerza mayor del EV-017-2013.

2.7 Sobre el particular, teniendo en cuenta lo señalado en los párrafos anteriores, en aplicación del literal c) del artículo 3.5 de la NTCSE, corresponde que el COES suspenda la decisión de asignación de responsabilidad para Luz del Sur en el presente evento, hasta que el OSINERGMIN emita un pronunciamiento formal, que agote la vía administrativa, respecto a la solicitud de fuerza mayor presentada por Luz del Sur, y el COES tome pleno conocimiento de ello.

Sobre la base de las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, la Dirección Ejecutiva del COES resuelve:

> *SUSPENDER la asignación de responsabilidad a Luz del Sur por el Evento EV-017-2013 "Desconexión de la Barra "B" de 220 kV de la S.E. San Juan", ocurrido el 03.03.2013 a las 12:17:21 h., hasta que el OSINERGMIN emita un pronunciamiento formal sobre la solicitud de calificación de fuerza mayor presentada por Luz del Sur y ésta sea comunicada formalmente al COES.*

Notifíquese,

Ing. JAIME GUERRA MONTES DE OCA
DIRECTOR EJECUTIVO (e)
COES

COMITE DE OPERACION ECONOMICA DEL SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL

San Isidro, 23 de junio de 2014

COES/D-421-2014

Señor
Eric Díaz H.
Gerente de Operaciones y Planeamiento
LUZ DEL SUR
Presente.-

Asunto: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LUZ DEL SUR EL 29.04.2013, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL COES, CONTENIDA EN SU COMUNICACIÓN COES/D/DO-193-2013, MEDIANTE LA CUAL SE LE ASIGNA RESPONSABILIDAD POR LAS TRANSGRESIONES A LA NTCSE POR EL EVENTO EV-017-2013 "DESCONEXIÓN DE LA BARRA 'B' DE 220 KV DE LA SE SAN JUAN", OCURRIDO EL 03.03.2013 A LAS 12:17:21 H.**

Ref. : Recurso de reconsideración presentado por Luz del Sur el 29.04.2013.

De mi consideración:

Me dirijo a usted, en atención a su recurso de reconsideración interpuesto por su representada el 29.04.2013, contra la decisión de la Dirección Ejecutiva del COES (DCOES), contenida en la comunicación COES/D/DO-193-2013.

Al respecto, como resultado del análisis de los referidos recursos, la DCOES ha concluido en lo siguiente:

> *Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración presentado por LUZ DEL SUR con fecha 29.04.2013 contra la Decisión adoptada por la Dirección Ejecutiva del COES emitida con carta COES/D/DO-193-2013, respecto de las transgresiones a la NTCSE por el Evento EV-017-2013* "Desconexión de la barra 'B' de 220 kV de la SE San Juan", ocurrido el 03.03.2013 a las 12:17:21 h.

Se adjunta documento con el sustento correspondiente.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para saludarlo.

Atentamente,

Ing. JAIME GUERRA MONTES DE OCA
DIRECTOR EJECUTIVO (e)
COES

Adj.: Lo indicado.
AO/
C.c.: REP, DO, SEV, STR, DJR.

Manuel Roaud y Paz Soldán Nº 364
San Isidro, Lima - Perú
Telf.: (51-1) 611-8585 - Fax: (51-1) 705-3076
www.coes.org.pe

COES SINAC
COMITÉ DE OPERACIÓN ECONÓMICA DEL SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL

DECISIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL COES

RESPECTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

DE LUZ DEL SUR

Sumilla: Recurso de Reconsideración interpuesto por LUZ DEL SUR el 29.04.2013, contra la Decisión adoptada por la Dirección Ejecutiva del COES, contenida en su comunicación COES/D/DO-193-2013, mediante la cual se le asigna responsabilidad por las transgresiones a la NTCSE por el Evento EV-017-2013 "Desconexión de la barra 'B' de 220 kV de la SE San Juan", ocurrido el 03.03.2013 a las 12:17:21 h.

Lima, 20 de junio de 2014

LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL COES:

I.- ANTECEDENTES

1.1 Con fecha 10.04.2013, a través de la comunicación COES/D/DO-193-2013, se notificó a LUZ DEL SUR la Decisión adoptada por la Dirección Ejecutiva del COES respecto al Evento EV-017-2013, "Desconexión de la barra 'B' de 220 kV de la S.E. San Juan" ocurrido el 03.03.2013 a las 12:17:21 h. ("Decisión Impugnada"), mediante la cual se le asignó responsabilidad por transgredir la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (NTCSE), al ser titular de la instalación que originó la demora en el restablecimiento de suministros. Dicha decisión fue emitida en base al Informe Técnico COES/D/DO/SEV/IT-017-2013 ("Informe Técnico").

1.2 Mediante Comunicación S/N, presentada al COES con fecha 29.04.2013, LUZ DEL SUR interpuso Recurso de Reconsideración contra la Decisión Impugnada, adjuntando para tal efecto el Informe COES SCO-N1-050-IF-2013.

1.3 Con fecha 05.06.2013, el COES recibió copia del cargo de la presentación del recurso de reconsideración interpuesto por LUZ DEL SUR contra la Resolución N° 1456-2013-OS/GFE/UCS, que declaró infundada su solicitud de calificación de fuerza mayor. Considerando ello, con fecha 07.06.2013, el COES emitió una Decisión Complementaria suspendiendo la asignación de responsabilidad de LUZ DEL SUR por el Evento EV-017-2013, hasta que OSINERGMIN emita un pronunciamiento firme sobre la referida solicitud de calificación de fuerza mayor.

1.4 Con fecha 18.06.2014, OSINERGMIN notificó al COES copia de la Resolución N° 72-2014-OS/GFE, mediante la cual confirmó la Resolución N° 424-2014-OS/GFE/UCS y declaró infundada la apelación presentada por LUZ DEL SUR; y en consecuencia, agotándose la vía administrativa el OSINERGMIN, desestimó la solicitud de calificación de fuerza mayor, presentada por LUZ DEL SUR para el Evento EV-017-2013.

DIRECTOR EJECUTIVO (e) V°B° Ing. JAIME GUERRA COES

II.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

2.1 Petitorio de Luz del Sur

El Recurso de Reconsideración tiene como pretensión que el COES modifique la Decisión Impugnada respecto a la hora final de la interrupción de los circuitos, y la demora en la reposición del servicio de los suministros de Cementos Lima, Creditex ATE, Jockey Plaza e Interbank.

2.2 Argumentos de LUZ DEL SUR

LUZ DEL SUR sustenta su pretensión bajo los siguientes argumentos:

2.2.1 La impugnante señala que existirían diferencias e inconsistencias entre la hora final de interrupción de los circuitos considerada por el COES en la Decisión Impugnada y los horarios reales de las operaciones reportadas por LUZ DEL SUR en su informe LDS-DOSATMT-004, de fecha 05.03.2013. En suma, cuestiona los tiempos considerados por el COES debido a que no se estarían considerando las coordinaciones y tiempos reales que se necesitan para la reposición de un circuito tan importante, como las redes de Alta Tensión del Sistema de 220 kV del SIEN.

2.2.2 Como sustento de lo anterior, en primer lugar manifiesta que la hora final de interrupción de los circuitos señalada en la Decisión Impugnada no coincide con el tiempo indicado en el Informe COES SCO_IF_N1_0303_50, en donde se señalan maniobras relacionadas con la S.E. San Juan, posteriores al tiempo considerado como hora final en la Decisión Impugnada.

En ese sentido, LUZ DEL SUR considera que la hora de reposición de la S.E. San Juan tiene que haber sido minutos después de las 12:41 h, debido que a las 12:40 h, el COES coordinó con su Centro de Control el cierre del interruptor lado 60 kV del transformador T2 de la referida sub estación.

2.2.3 De otro lado, respecto al tiempo de reposición, la impugnante señala que no hay un estándar para el tiempo de reposición de un circuito desde que se tiene autorización para hacerlo.

En ese escenario, plantea que si bien las barras de San Juan y Balnearios quedaron repuestas a las 12:41 horas y a las 12:49 horas, respectivamente, se requirieron de otras maniobras en el nivel de 60 kV. Así, LUZ DEL SUR señala que, debía "quitar" la carga total de las barras para evitar rechazos o aperturas de los interruptores de los transformadores de potencia en el lado de Media Tensión.

Asimismo, LUZ DEL SUR resalta que por la importancia de la red y de la carga para el SEIN, cada maniobra ejecutada tuvo que ser debidamente analizada, verificada y confirmada antes de su ejecución.

2.2.4 Por lo anterior, la impugnante considera que es imposible que se considere la normalización de más de una Sub Estación en el mismo instante, pues se necesita de un intervalo de tiempo "prudente" entre cada uno de estos circuitos de Alta Tensión (Líneas y Sub Estaciones).
Sin embargo, para la normalización de algunas Sub Estaciones y Usuarios Libres, el COES consideró solo 15 minutos como hora de normalización

DIRECTOR EJECUTIVO (e) V°B° Ing. JAIME GUERRA COES

desde la disponibilidad real de la barra que las alimenta; incumpliéndose así con el criterio antes expuesto.

2.2.5 Adicionalmente, LUZ DEL SUR señala que la demora en la normalización del suministro a los Usuarios Libres, se debió a la priorización de los circuitos que alimentaban la mayor cantidad de clientes.

2.2.6 Finalmente, LUZ DEL SUR indica que en la reunión del Comité Técnico de Análisis de Fallas, llevada a cabo el 26 de marzo del 2013, la impugnante expuso la secuencia segura de las operaciones necesarias para efectuar la normalización mencionada en su informe LDS-DOSATMT-004.

III.- ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

3.1 Cuestiones Previas

Nueva Prueba

Antes de entrar a analizar los argumentos que fundamentan el recurso de reconsideración de LUZ DEL SUR, debemos precisar que, de acuerdo a lo previsto en el numeral 11.3 del Artículo Décimo Primero del Estatuto del COES, uno de los requisitos de admisibilidad del recurso de reconsideración es que la empresa impugnante presente nueva prueba instrumental. En tal sentido, para la calificación del recurso, hemos considerado como nueva prueba instrumental el documento mencionado en el numeral 1.2 de la presente Decisión.

Competencia de la DCOES para pronunciarse

De conformidad con la función asignada al COES en el literal k) del artículo 14° de la Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, Ley N° 28832 (en adelante, Ley N° 28832) y lo establecido en el Artículo Décimo Primero del Estatuto del COES respecto al ejercicio del derecho de impugnación contra las decisiones de la DCOES; resulta claro que dicho órgano es competente para pronunciarse sobre el recurso de reconsideración interpuesto contra la Decisión Impugnada.

Suspensión

Según lo establecido en el literal i) del Artículo 14° de la Ley N° 28832 y en concordancia con lo previsto en el numeral 3.5 de la NTCSE, el COES tiene la función de asignar las responsabilidades que correspondan en casos de transgresiones a la calidad y/o suministro. Para dicho efecto, el COES se sirve de la información remitida por los Agentes Involucrados y el Comité Técnico de Análisis de Fallas (CT-AF), así como los elementos de juicio e información que tenga a su disposición.

Asimismo, en el literal e) del numeral 3.5 de la NTCSE se establece que en los casos en que un Agente involucrado en un evento solicite calificación de fuerza mayor ante el OSINERGMIN, **el plazo para la emisión de la decisión del COES se suspenderá hasta que OSINERGMIN se haya pronunciado**. Cabe indicar que, la **suspensión procede** siempre que el Agente comunique al COES y acredite con copia del cargo la presentación de la referida solicitud dentro del plazo establecido en la Resolución OSINERGMIN N° 010-2004-OS/CD.

DIRECTOR EJECUTIVO (e) V°B° Ing. JAIME GUERRA COES

Para el caso materia de análisis, el COES investigó y analizó las transgresiones a la NTCSE ocurridas en el Evento EV-017-2013, emitiendo la correspondiente Decisión de asignación de responsabilidad, sobre la base de la información remitida por los Agentes involucrados. Es preciso tener en cuenta que, LUZ DEL SUR no remitió documento alguno que acreditara la presentación de su solicitud de calificación de fuerza mayor, por lo que, el COES no pudo considerar dicha solicitud al momento de emitir la Decisión Impugnada.

Posteriormente, luego de haber tomado conocimiento de la solicitud de fuerza mayor presentada por LUZ DEL SUR [1], el COES emitió la Decisión Complementaria respecto a las transgresiones a la NTCSE por el Evento EV-017-2013, mediante Comunicación COES/D-273-2013 de fecha 07.06.2013. Con esta última decisión, se resolvió suspender la asignación de responsabilidad a LUZ DEL SUR por el Evento EV-017-2013 hasta que OSINERGMIN emita un pronunciamiento formal sobre la solicitud de calificación de fuerza mayor presentada por esta empresa y ésta sea comunicada formalmente al COES.

Ahora bien, el 18.06.2014, el COES ha sido notificado por OSINERGMIN con la Resolución N° 72-2014-OS/GFE, mediante la cual declara agotada la vía administrativa y confirma su decisión de desestimar la solicitud de calificación de fuerza mayor presentada por la LUZ DEL SUR para el Evento EV-017-2013. Consecuentemente, corresponde reanudar el trámite de la reconsideración presentada por la empresa impugnante.

3.2 Análisis del Recurso de Reconsideración

Respecto a los argumentos que fundamentan el recurso de reconsideración de LUZ DEL SUR, debemos señalar lo siguiente:

3.2.1 De conformidad con lo establecido en la NTCOTR, los Integrantes tienen la obligación de ejecutar las órdenes dispuestas por el COES. Asimismo, el Procedimiento Técnico del COES N° 9 "Coordinación de la Operación en Tiempo Real del Sistema Interconectado Nacional", establece que los Integrantes deben contar con los recursos humanos y materiales necesarios para cumplir con las disposiciones del COES.

En concordancia con lo anterior, en el Procedimiento Técnico del COES N° 40 "Procedimiento para la Aplicación del Numeral 3.5 de la NTCSE" (PR-40) se establece un tiempo máximo en que los Agentes deberán restablecer un suministro, luego de la orden del COES.

3.2.2 Sobre el particular, LUZ DEL SUR principalmente cuestiona los tiempos considerados por el COES en la Decisión Impugnada con relación al tiempo de demora en la normalización del suministro interrumpido en este Evento. Al respecto, en la Decisión Impugnada, el COES ha tomado en cuenta lo establecido en el numeral 4.20 del PR-40, cuando define Tiempo de Reposición como el *"Tiempo que toma restablecer un suministro luego de la orden del COES,* ***el cual no debe ser mayor de 15 minutos****.* ***En caso se supere dicho tiempo de reposición definido, el Agente titular de la instalación asumirá la responsabilidad por ello*** *y remitirá al COES, para su evaluación, un informe que*

1 Con fecha 05.06.2013, el COES recibió copia de la presentación del recurso de reconsideración interpuesto por LUZ DEL SUR contra la Resolución N° 1456-2013-OS/GFE/UCS, que declaró infundada su solicitud de calificación de fuerza mayor.

DIRECTOR EJECUTIVO (e) V°B° Ing. JAIME GUERRA COES

sustente el motivo de la demora."

En este sentido, para este Evento, el COES coordinó con LUZ DEL SUR la normalización de todos los suministros interrumpidos de las subestaciones San Juan y Balnearios a las 12:41 h y 12:49 h, respectivamente. Por ello, la demora desde las 12:56 h (12:41 h + 15 minutos) y 13:04 h (12:49 h + 15 minutos), en la recuperación de los suministros de las subestaciones de San Juan y Balnearios, respectivamente, **es de responsabilidad de LUZ DEL SUR.**

3.2.3 De manera adicional, sobre el argumento de LUZ DEL SUR que manifiesta que la hora final de interrupción de los circuitos señalada en la Decisión Impugnada no coincide con el tiempo indicado en el Informe COES SCO_IF_N1_0303_50, debemos precisar que las horas finales que se consideran en dicho informe son las reportadas por las empresas afectadas.

Sin embargo, en la Decisión Impugnada se muestra el tiempo asignado al responsable del Evento (REP), el cual incluye la duración de la interrupción más el Tiempo de Reposición (15 minutos de tolerancia); toda vez que cuando se supera dicho tiempo, el Agente titular de la instalación (en este caso LUZ DEL SUR) debe asumir la responsabilidad por la demora, de conformidad con lo establecido en el PR-40.

3.2.4 Por lo expuesto, se concluye que LUZ DEL SUR resulta responsable por las transgresiones a la NTCSE indicadas en el Decide Segundo de la Decisión Impugnada, como consecuencia de ser titular de la instalación que originó la demora en la reposición del suministro.

Es preciso indicar que la fundamentación de la presente Decisión es acorde con la Constitución y las normas legales aplicables, en tanto existe una justificación suficiente y coherente de lo que se resuelve, sin que sea necesario un análisis pormenorizado y/o expreso de cada una de las alegaciones que la empresa impugnante ha planteado.

Sobre la base de las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, la Dirección Ejecutiva del COES resuelve:

> *Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración presentado por LUZ DEL SUR con fecha 29.04.2013 contra la Decisión adoptada por la Dirección Ejecutiva del COES emitida con carta COES/D/DO-193-2013, respecto de las transgresiones a la NTCSE por el Evento EV-017-2013* "Desconexión de la barra 'B' de 220 kV de la SE San Juan", ocurrido el 03.03.2013 a las 12:17:21 h.

Notifíquese,

Ing. JAIME GUERRA MONTES DE OCA
DIRECTOR EJECUTIVO (e)
COES